

Acercamiento al Capítulo Étnico del Acuerdo Final de paz de Colombia 2016.

El Acuerdo de Paz de La Habana se llevó a cabo entre el gobierno de Colombia, bajo el mandato del presidente Santos, y la guerrilla de las FARC-EP durante el año 2016. Fruto de esa negociación, se consolidaron diferentes documentos en los que, además de discutir sobre temas específicos que históricamente han sido cruciales en las negociaciones con grupos al margen de la ley (como el problema de tierras y las drogas ilícitas), se presentaron diferentes enfoques de abordaje que incluían la reducción de las desigualdades históricas de algunas comunidades o grupos sociales.

Dentro de los documentos orientadores producidos en el marco del Acuerdo de Paz de La Habana se cuenta con el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, la ley de amnistía e indulto y el Plan Marco de Implementación*. Este documento toma como referencia el primero de estos documentos, pues es el resultado de las mesas de negociación que se adelantaron en La Habana, Cuba, y que contó con la participación de diferentes representantes de los movimientos sociales de Colombia, además del apoyo de mediadores internacionales y países que tuvieron un rol destacado, como los Estados Unidos de América.

El Acuerdo cuenta con 6 puntos sustanciales, incluido el de implementación.

Los puntos sustanciales del Acuerdo son: 1. Reforma rural integral; 2. Participación política; 3. Fin del conflicto; 4. Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; 5. Víctimas; y finalmente, el punto 6. Implementación, verificación y refrendación.

¿Qué es el Capítulo Étnico? Reflexiones contextuales

En este contexto, dentro del capítulo 6 del Acuerdo dedicado a la Verificación, la implementación y refrendación, aparecen dos temas titulados Capítulo diferencial y Capítulo étnico. Este último capítulo fue el resultado de la participación en las mesas de negociación de los pueblos indígenas y afrocolombianos, que dentro del proceso de negociación se consideró como un hecho excepcional por las reglas de confidencialidad que habían acordado los pactantes. Así las cosas, el resultado de la inclusión del Capítulo étnico es el resultado del trabajo realizado en un primer momento del diálogo por la *Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales* (sin olvidar el aporte de la Comisión de género sobre el tema) y hacia la segunda parte de los Diálogos, por la participación de la *Comisión étnica*.

El resultado de la Comisión étnica y del registro de este debate en los Acuerdos se debió al trabajo mancomunado y liderado por la CONPA (Consejo Nacional de Paz Afrocolombiano) junto a la ONIC (Organización Nacional de Indígenas de Colombia), con el fin de garantizar “la defensa de los territorios ancestrales, la autonomía, los derechos colectivos y las autoridades propias” (P, 42.) de los pueblos indígenas y afrocolombianos, específicamente.

La propuesta de la Comisión étnica, se vio obligada a marcar un criterio diferencial frente a las comunidades campesinas por la perspectiva que había tomado la negociación sobre la cuestión agraria y el problema de la tierra. En ese sentido, el criterio de participación étnica promovió la reflexión haciendo un llamado a la constitución original, ancestral y comunitaria. (P, 38)

En consecuencia, el enfoque étnico que se consignó en el Acuerdo como una perspectiva de revisión que debería ser transversal a los 5 temas del Acuerdo para la obtención de una paz duradera. El enfoque étnico, buscaba adicionalmente mantener concordancia con la declaración tutelar del principio de *No regresividad*, según el cual, una vez alcanzado un derecho no se debe volver atrás en detrimento de los sujetos de protección o los bienes protegidos. Teniendo en cuenta esto, el Capítulo étnico menciona:

Que el Gobierno Nacional y las FARC-EP reconocen que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, al desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones. Considerando que los pueblos étnicos deben tener control de los acontecimientos que les afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos manteniendo sus instituciones, culturas y tradiciones, es fundamental incorporar **la perspectiva étnica y cultural**, para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.” (Subrayado nuestro)(Acuerdo, P, 205)

Teniendo en cuenta que el Capítulo Étnico declaró que la población indígena y afrodescendiente en Colombia se ha visto sometida a condiciones de injusticia históricamente, y que esas condiciones se agravan por la existencia de diferentes formas de exclusión que convergen dentro de los pueblos étnicos (nos referimos a la interseccionalidad), la Comisión decidió debatir 3 puntos en la mesa de negociación con el fin de alcanzar la paz en sentido estricto.

En este orden, la Comisión se enfocó en denunciar los procesos históricos de vulneración; seleccionar un grupo de principios a tener en cuenta en la implementación del Acuerdo y; finalmente, en plantear salvaguardas y garantías para que su voz fuera verdaderamente eficaz.

Dentro de la perspectiva histórica, se recordó que pese a su aporte en la construcción de Nación, las condiciones del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el despojo de sus tierras, territorios y recursos se ha visto gravemente afectada por el conflicto interno sin que se tomen medidas que detengan y restituyan los efectos nocivos sobre su cultura y sus propias visiones de mundo.

De lo anterior, fue necesario recalcar e incorporar un conjunto de principios e instrumentos internacionales para incorporar en cada uno de los temas del Acuerdo. En lo que respecta a los principios se mencionan:

“La libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente” (Acuerdo, P, 205)

Además de incorporar estos 4 principios rectores, orientados bajo el principio de No Regresión (ya mencionado en este documento), se enfocaron en apelar a la protección jurídica nacional e internacional como parámetros definitorios de lo que implica desarrollar el enfoque étnico en los Acuerdos. Bajo este panorama, se acude al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención internacional sobre la Eliminación del Racismo y Todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración y Plan de Acción de Durban; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y el Convenio 169 de la OIT sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.

Finalmente, en lo relativo a las salvaguardas y garantías, la Comisión resaltó la importancia de la Consulta previa en la implementación del Acuerdo, así como el derecho a la objeción cultural y a la no repetición. Adicionalmente, se solicitó que los temas que no pertenecieran específicamente a los pueblos indígenas y afrocolombianos, se revisarán bajo un enfoque “transversal étnico, de género, mujer, familia y generación” (Acuerdo, P, 206).

Estos elementos debatidos por la Comisión en agosto de 2016, y consignados en el Acuerdo, requieren un análisis por su complejidad, por la dificultad para su incorporación dentro del Acuerdo, pero sobre todo porque el contenido del Capítulo es tan sintético, que se pierden de vista tanto los referentes conceptuales sobre “lo

étnico”, así como los alcances de los Pactos y Acuerdos seleccionados del material jurídico internacional.

En este panorama, este estudio se enfoca en analizar estos dos factores en el contexto del Capítulo Étnico del Acuerdo de paz. En la siguiente sección se revisan algunos referentes teóricos desde las ciencias sociales y humanas para comprender los elementos que se tensionan a propósito de lo étnico y; en la segunda sección, nos enfocamos en analizar los instrumentos jurídicos internacionales en perspectiva del Capítulo étnico.

¿La etnia es cultura? Reflexiones conceptuales sobre la etnicidad en el Acuerdo de paz.

Antes de referirnos al significado contextual de lo étnico en el Acuerdo de paz, es importante plantear una reflexión contextual que nos permita ponderar algunos criterios a considerar para una posible definición orientadora. La definición más general, que proviene de las ciencias sociales, especialmente de la antropología y la sociología, plantea que etnia se refiere a “la identificación de una colectividad humana a partir de antecedentes históricos y un pasado común, así como de una lengua, símbolos y leyendas compartidos” (Torres, 2007. p, 406).

Esta definición ha variado históricamente y enfrentado a críticas biologicistas y socioculturales de diversa índole. Desde la perspectiva biológica, el concepto sirvió para estratificar a los grupos sociales, acto que fue útil a las posturas racistas (Gómez, 2008. P, 132). Con el ánimo de superar el condicionamiento racial, popular hacia finales del siglo XIX y una gran parte del siglo XX, el concepto de etnia se enfocó en factores culturales compartidos y procesos históricos vinculantes que dejaran por fuera los aspectos fenotípicos.

Sin ahondar en estas profundas discusiones teóricas, el referente que parece permanecer en las definiciones sobre la etnia son el referente a lo colectivo y el vínculo de esa colectividad desde un componente identitario. Con este enfoque, nos centramos en revisar el papel de la identidad para comprender su papel en la constitución de la etnia.

Identidades culturales: descentramientos e hibridaciones, retos y posibilidades para abordar el Capítulo Étnico de la implementación del Acuerdo de paz en Colombia.

El tema de las identidades culturales ha suscitado muchas controversias debido a las transformaciones de las sociedades modernas a inicios del Siglo XX. Entre muchas cosas, estas transformaciones han cambiado la forma en que comprendemos las identidades culturales, sociales y personales. Asistimos a un cambio en el sentido de nosotros mismos como sujetos integrados, dicha crisis del

“sentido de uno mismo” configura desplazamientos que descentra a los individuos tanto de su lugar en el mundo cultural y social, como de sí mismos.

Como antecedente de la dislocación mencionada, es necesario revisar el concepto de identidad, que para la sociología contemporánea se ha analizado proponiendo tres conceptos de identidad: el primero referido a la identidad propia del sujeto en la Ilustración; el segundo al sujeto sociológico y, finalmente, el sujeto posmoderno. Estas reflexiones sobre el sujeto son útiles para entender los mecanismos de la formación de la identidad.

En relación con el sujeto de la Ilustración, es pertinente señalar que el centro esencial del *ser* operaba mediante la identidad de una persona; podemos decir que se trata de una concepción individualista del sujeto, en la que se construye la identidad desde y con el Yo (yoica). Es la clásica separación del sujeto y el objeto, que permite construir una conciencia aislada del entorno y de los otros.

Por su parte, la noción del sujeto sociológico reflejó la complejidad creciente del mundo moderno y la consciencia de que este núcleo interior del sujeto no era autónomo y autosuficiente, sino que se formaba con relación a los otros que transmitían al sujeto los valores, significados y símbolos de los mundos que habitaba. Según esta perspectiva, la identidad se forma en la interacción entre el yo y la sociedad. La identidad, entonces, establece un puente sobre la brecha que existe entre lo “interior” y lo “exterior”, entre el mundo personal y el público. Como consecuencia, se produce una proyección de “nosotros mismos” dentro de estas identidades culturales, y también interiorizamos sus sentidos y valores, convirtiéndolos en “parte de nosotros mismos”. Esto nos ayuda a alinear nuestros sentimientos subjetivos con los lugares objetivos que ocupamos dentro del mundo social y cultural (Hall, 1987).

Finalmente, en el sujeto posmoderno, la identidad estable y unificada, se ha fragmentado; está compuesta no de una sola, sino de varias identidades, a veces contradictorias y sin resolver. Entonces, la identidad se convierte en una “fiesta movible”, pues es formada y transformada continuamente con relación a los modos en que somos representados o llamados en los sistemas culturales que nos rodean (Hall, op. cit.). Esta identidad ha sido definida histórica y socialmente, no biológicamente. El sujeto asume diferentes identidades en momentos distintos, identidades que no están unificadas en torno a un “yo” coherente. En consecuencia, se nos invita a aceptar que en nosotros coexisten identidades contradictorias que presentan tensiones, de modo que nuestras identificaciones continuamente están sujetas a cambios. Esta versión de la identidad se complejiza por la diversificación de los sistemas de significación y representación cultural, con lo cual somos confrontados por una multiplicidad desconcertante y efímera de posibles identidades, con las cuales nos podríamos identificar (al menos temporalmente).

De lo anterior podemos reconocer, con David Harvey, que nos encontramos ante “una despiadada ruptura con cualquier condición precedente”, que además nos sitúa en “un proceso interminable de rupturas internas y

fragmentaciones”(Harvey, 1989, p. 12). Esta condición de fragmentación afecta a las sociedades tradicionales, en las cuales como lo señala Giddens (1990), se honra el pasado y se valorizan los símbolos porque contienen y perpetúan la experiencia de generaciones.

En concordancia con esta afirmación, las identidades de los pueblos originarios (comunidades indígenas, NARP, Rrom) han sido especialmente afectadas por fragmentaciones, que en muchas ocasiones, las conducen a la pérdida de la lengua, las maneras de ser, las costumbres, las tradiciones y a la pérdida de su conexión con el territorio o con la ley de origen. En Colombia, esta situación es particularmente preocupante, ya que una comunidad que ha sido afectada por este proceso de desmantelamiento de sus lazos identitarios puede ser fácilmente desdibujada de su relación étnica y asimilada por otra comunidad que tenga mayor presencia o que presente menos resistencia a las identidades dominantes.

Los modos de vida generados por la posmodernidad nos han apartado, de una forma casi sin precedentes, de todos los tipos tradicionales de orden social, tanto en su extensionalidad (aspectos externos) como en su intencionalidad (aspectos internos) (Giddens 1990,p 21). En resonancia, nos debatimos entre diferentes divisiones y antagonismos sociales que producen una variedad de “posiciones de sujeto”, es decir, identidades. Es por ello que resulta más conveniente dismantelar la versión de una identidad unificada y estable y hablar de identidades en plural (Hall, 1994).

Como señala Hall (1994), la sociedad no es un todo unificado y bien delimitado, una totalidad que se produce a sí misma a través de cambios evolutivos desde adentro de sí; la sociedad está constantemente en procesos de “descentramiento” o dislocada por fuerzas que están fuera de ella. En este sentido, el centro constitutivo de un grupo social se reemplaza por “una pluralidad de centros de poder”. Laclau, citado por Hall, sostiene que las sociedades modernas no poseen un centro ni un principio articulador u organizador único, y no se desarrollan de acuerdo con el despliegue de una única “ley” o “causa”. Desde esta perspectiva, la dislocación trastorna las identidades estables del pasado y aboca a las sociedades modernas a una miríada de posibilidades que, al mismo tiempo que presentan retos y dificultades, también despliegan oportunidades desde las cuales se componen y recomponen las estructuras sociales haciéndolas más dinámicas y dispuestas al cambio.

De lo anterior, cabe preguntarnos: ¿Cómo este sujeto fragmentado se sitúa en términos de sus identidades culturales? ¿Cómo se observan estos descentramientos en Colombia y en Latinoamérica? ¿Cómo se configuran las nuevas identidades culturales en nuestro país? ¿Qué oportunidades surgen en estas nuevas reconfiguraciones?

Respecto a Latinoamérica, el tema de las identidades culturales ha sido extensamente abordado por autores de diferentes países y desde perspectivas que se enfocan en los temas propios de nuestra región como por ejemplo el de la

diversidad cultural. En este panorama nos encontramos con enfoques, no siempre afines entre ellos, como los de los Estudios decoloniales (Quijano, 2000; Walsh, 2005; Lugones, 2008; entre otros), el mestizaje e hibridación (Morandé, 1984; García Canclini, 1990), o la modernidad cultural (Brüner, 1993). Estos trabajos plantean la pregunta por la identidad cultural, como lo señala Vergara et al (2015), ya sea entendida como una unidad en lo diverso, una identidad moderna de latinoamericana, o una hibridación o mestizaje. De lo anterior, se concluye que es imposible cerrar el debate sobre lo que constituye una identidad latinoamericana única, especialmente porque en relación con la identidad de los pueblos indígenas se suele caer en la trampa de asumir una postura esencialista e idealizada desde la cual, como ya se mencionó, se presenta la identidad cultural como algo único y estático que aparenta la posibilidad de definir, resolutivamente y para siempre, lo propio a una cultura o pueblo, es decir, su identidad.

Este punto es clave si consideramos que el objetivo de este apartado se enfoca en la reflexión del papel de la identidad para la consolidación de lo étnico en el contexto del Acuerdo de paz. En consonancia, reconocer esa multiplicidad cambiante de identidades, al tiempo que su pertenencia por los procesos históricos de opresión, mencionados al inicio del Capítulo étnico, nos invita a comprender que “las identidades latinoamericanas serían internamente y externamente conflictivas, conviviendo muchas veces en un mismo grupo dos posiciones y figuras sociales contrapuestas, las del dominador y las del dominado” (Vergara et al p. 20).

En síntesis, podemos concluir que el concepto de “dislocación” de las identidades culturales propuesto por Hall y los enfoques latinoamericanos sobre la hibridación y las identidades culturales múltiples nos permiten entender las complejidades del problema conceptual sobre lo que identifica a una etnia. Pese a ello, las historias coloniales, esclavistas y despóticas que han reducido a diferentes comunidades con un pasado pre-colonial nos permite entender que el enfoque que enmarca la introducción del Capítulo Étnico, es un buen supuesto para trazar elementos sobre la cuestión étnica, sin que ello nos obligue a caer en esencialismos poéticos.

¿Y los principios qué?

Teniendo en cuenta estas reflexiones, quisiéramos rastrear algunos elementos de análisis presentes en los principios que la Comisión definió como prioritarios para la aplicación del Acuerdo. Para iniciar esta segunda reflexión, presentaremos algunos elementos centrales de cada principio, así como de los Pactos y Acuerdos internacionales, con el objetivo de retomarlos al final, junto con los elementos conceptuales ya expuestos.

Principio de libre determinación, autonomía y gobierno propio de los pueblos étnicos.

Dentro de los diferentes procesos adelantados en el Acuerdo de paz, el Capítulo Étnico adquiere especial relevancia debido a la inclusión de las necesidades y derechos de los pueblos que tradicionalmente han sido marginados y sometidos por

diferentes actores, incluyendo a los participantes en el conflicto interno de Colombia. En sus disposiciones, se apela al principio de libre determinación, autonomía y gobierno propio de los pueblos étnicos, que tiene por objetivo dentro del Acuerdo, que se garanticen los derechos y se consideren y respeten las tradiciones, costumbres y visión propias de los pueblos étnicos.

En la búsqueda de este reconocimiento, los pueblos étnicos en Colombia se caracterizan, como se mencionó, por ser grupos que comparten similares historias, lenguas, valores culturales y prácticas que han definido su existencia. En el país se han reconocido legalmente 4 grupos étnicos: los indígenas, que de acuerdo a la Comisión de la Verdad (2022), se constituyen en 112 pueblos, con 65 lenguas nativas y cuyo origen es anterior a la formación del Estado. Entre los pueblos indígenas con una presencia ancestral en el territorio se incluyen los Wayuu, Nasa, Emberá, Zenú, entre otros. Adicionalmente, se reconoce a los pueblos Afrocolombianos, que cuentan con diferentes tradiciones históricas como la negra, la mulata y la palenquera de San Basilio; un tercer grupo étnico es el raizal de San Andrés y Providencia; y finalmente, un cuarto grupo al cual pertenece la población Rom o gitana.

En la búsqueda por frenar y restituir los actos de violencia históricos, se generaron diferentes mecanismos legales para su protección, dentro de los cuales ha sido prioritario el reconocimiento de su autonomía, el gobierno propio y la libre determinación. En este orden, con el ánimo de entender a qué se refieren estos principios, presentamos algunas reflexiones de manera desagregada.

La libre determinación

El principio de libre determinación de los pueblos étnicos en Colombia se refiere al derecho que tienen estas comunidades a tomar decisiones sobre asuntos que afecten su desarrollo, territorio y forma de vida. Esto incluye la autonomía económica, social, política, y cultural; reconociendo sus tradiciones y estructuras propias. Este principio busca proteger la diversidad cultural y garantizar la participación activa de los pueblos étnicos en la toma de decisiones que impacten sus intereses.

Sobre la inclusión del rasgo cultural, Figuera y Ariza (2014) mencionan que tradicionalmente se consideraba “que la autodeterminación externa implicaba el ejercicio de dos potestades: económicas y políticas. Empero, consideramos que la libre determinación de poblaciones indígenas debe incluir necesariamente elementos culturales y, en vista de su estrecha relación con éstos, también elementos territoriales” (p. 71). Uno de los pilares en la libre determinación de los pueblos indígenas es el rasgo cultural, pues configura su identidad y factor diferencial. La declaración de los pueblos indígenas busca la protección de sus costumbres, tradiciones y rituales, integrando también la importancia que la tierra y la cultura tienen para ellos. (Figuera & Ariza; 2015).

De esta forma, se integra el concepto de identidad cultural, incluyendo variables como la lengua, tradiciones o prácticas culturales que, entre otras, facilitan su capacidad para tomar decisiones autónomas sobre su futuro.

La autonomía

En Colombia, el principio de autonomía de los pueblos étnicos se refiere al reconocimiento y respeto de la capacidad de autogobierno y autodeterminación de estos grupos. Reconoce la diversidad cultural y la importancia de las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y comunidades gitanas, y que por sus particularidades, se debe garantizar la toma de decisiones sobre su territorio, organización social, cultural y economía. La autonomía, entonces, busca fortalecer la participación activa y directa de los grupos étnicos en la construcción de sus propios destinos, salvaguardando sus tradiciones, formas de vida y propia visión.

Esta autonomía, a su vez, debe permitir la posibilidad del diálogo con las comunidades. En el contexto específico de los grupos indígenas, Delgado y Mora (2023) sostienen que “en un contexto de convivencia social, es necesario establecer límites para asegurar que las decisiones tomadas por las comunidades no afecten negativamente a otros grupos o a la sociedad en general” (p. 3). Este hecho no puede poner en amenaza la posibilidad de que se produzca un efecto integracionista y, con ello, una posible pérdida de autonomía en sus decisiones y valores propios.

Gobierno propio

El principio de gobierno propio de los pueblos étnicos en el país se refiere al reconocimiento y ejercicio de su capacidad para elegir y organizar sus propias autoridades y estructuras de gobierno, de acuerdo con sus tradiciones y sistemas normativos. Esto implica que las comunidades tienen el derecho de gestionar y tomar decisiones sobre asuntos que les conciernen, como el territorio, la justicia, la educación y otros aspectos fundamentales de su vida colectiva. En suma, este principio busca fortalecer la autonomía y autodeterminación de todos los pueblos étnicos en el marco de la diversidad cultural de Colombia y el contexto del reconocimiento de la diversidad cultural en una perspectiva de gobernanza y justicia.

El gobierno propio de los pueblos étnicos ha tenido diferentes desafíos por diversos factores. En este escenario, el conflicto interno se convierte en un obstáculo permanente para el desarrollo real del gobierno territorial y político. Al respecto, Rodríguez (2018) afirma que “para los pueblos étnicos, la paz desde su cosmovisión pasa por asegurar el ejercicio de la propiedad colectiva sobre los territorios, así como el gobierno propio, la autonomía y sus formas de vida” (p. 173).

Un evento que puede servir de análisis comparativo es la Reunión convocada por las Naciones Unidas sobre cuestiones de la autonomía interna de los pueblos indígenas (Nuuk, Groenlandia, 1991), En este encuentro, se reiteraron principios fundamentales como la autonomía histórica de los pueblos indígenas, su derecho a

la libre determinación, la autogestión y la identidad. Se destacó la importancia del gobierno propio como mecanismo para alcanzar la igualdad, así como la relevancia del territorio para garantizar la preservación de la identidad cultural. Además, se enfatizó que estas variables se integran para preservar la supervivencia, el crecimiento y el relacionamiento con otras comunidades, así como para generar estrategias de cooperación internacional (Galarza & Paronyan, 2017).

La consulta previa dentro del principio de libre determinación.

Sobre el tema de la consulta previa en contexto del principio que aquí analizamos, Mendoza (2020) considera que el proceso de restablecimiento de los derechos a la autonomía y la autodeterminación en los pueblos y comunidades étnicas en Colombia ha enfrentado diferentes inconvenientes, resaltando tres problemáticas específicas: el descrédito en el que ha caído la consulta previa, el impacto del virus COVID-19 y los derechos a la autonomía y la libre determinación.

Pese a que la consulta previa se considera un derecho fundamental de las comunidades étnicas, que busca incorporar y fortalecer su participación en decisiones que pueden afectar sus derechos, territorios, cultura y, en general, su cosmovisión, y que fue implementado por la Corte Constitucional para resarcir la autonomía de las comunidades frente a las acciones que pueden impactarlas, esta apertura al diálogo directo que asegura el respeto por los derechos fundamentales y la autonomía de las comunidades se ha convertido en un paso puramente formal, sin alcance real al interior de las comunidades, que deja por fuera la verdadera protección que buscaba la declaración del derecho.

Al respecto, Figueroa et al. (2019) confirman un inconveniente frente a la ética en las políticas públicas, pues “el enfoque diferencial debe significar una verdadera herramienta de oportunidad para la construcción de igualdad sustantiva, y no un término vacío de contenido que confunda a la población y distraiga la atención sobre los derechos de los pueblos étnicos” (p. 242). Mientras las comunidades étnicas no tengan una verdadera participación en la toma de las decisiones políticas que afecten su libre determinación y autonomía, no sean consideradas sus propias instituciones y autoridades, o sus decisiones reflejen un verdadero autogobierno, no se podrá hablar de una verdadera inclusión ni respeto por sus derechos fundamentales.

Antecedentes legales

Con la redacción de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en el marco de la constituyente, se alcanzó la participación de algunos grupos étnicos del país, como la inclusión de 3 asambleístas indígenas, mediante los cuales se lograron algunos reconocimientos de derechos para las comunidades étnicas. En desarrollo de estas disposiciones constitucionales se promulgaron el derecho a la autogestión, así como la exención del servicio militar y del pago de tributos para las comunidades indígenas. Se resalta la importancia del artículo 7 constitucional que promueve la protección de la diversidad étnica y cultural del país, el artículo 176

que habla sobre participación política de los grupos étnicos, el artículo 246 que crea la jurisdicción propia de los pueblos indígenas y el artículo 329 que hace mención al ordenamiento territorial.

Adicionalmente, la Organización de las Naciones Unidas promulgó en 1989, para el caso específico de los pueblos étnicos, el convenio 169 (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes). La intención de este documento es integrar los derechos humanos de los pueblos indígenas, considerando su cultura, costumbres y visión propia.

Para que esta disposición sea realmente efectiva, es necesario que los gobiernos adquieran el firme compromiso de generar estrategias y acciones que protejan los derechos indígenas y al mismo tiempo, se garantice el respeto a sus tradiciones y costumbres. Algunos aspectos clave del convenio incluyen la participación y consulta (como se mencionó previamente, la obligación de consultar a las comunidades previo a implementar acciones que afecten directamente a las comunidades), los derechos a la tierra y recursos naturales, el desarrollo sostenible (que considere y respete sus valores y formas de vida) y la preservación cultural.

Como complemento a este Convenio internacional, es importante considerar la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, que fue aprobada por la Asamblea general el 13 de septiembre de 2007. En esta disposición se establecen los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas, incluyendo aspectos como la autodeterminación, la preservación de la cultura y el reconocimiento de sus territorios y recursos ancestrales. Entre sus propósitos destacados se encuentra abordar las vulnerabilidades históricas y actuales que enfrentan estas comunidades.

Si bien desde los diferentes organismos internacionales, como las Naciones Unidas, y la legislación constitucional colombiana se han establecido elementos para configurar un marco jurídico que proteja a las comunidades étnicas, no se ha logrado una efectiva materialización, especialmente por la falta de acción por parte de las instancias gubernamentales (Valenzuela, 2020). En consecuencia, como se mostró al inicio de la investigación, el Capítulo Étnico es un desafío que se propone al Estado por parte de las organizaciones étnicas del país, que denuncian la falta de eficacia en el cumplimiento del reconocimiento de derechos logrados.

Es importante reconocer que los conflictos territoriales y de recursos que enfrentan otros grupos no tienen la misma dimensión y no sufren los mismos fenómenos de discriminación, marginación y explotación que las comunidades étnicas, pues operan múltiples formas de opresión. Por eso, para la superación de estas injusticias se requiere un compromiso sólido y continuo por parte del Estado. Asimismo, la sociedad civil debe ser autocrítica a la hora de evaluar cuál ha sido su papel en el proceso de reconocimiento y respeto por los grupos étnicos. Finalmente, la comunidad internacional debe contribuir para garantizar que los derechos de los pueblos y comunidades étnicas se respeten y protejan plenamente.

La Consulta y Consentimiento libre, previo e informado y La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Como se mencionó en el apartado anterior, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado (FPIC) es un principio fundamental en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas y otras comunidades locales. Este principio reconoce el derecho de las comunidades étnicas a participar en las decisiones que afecten directamente a sus tierras, territorios, recursos naturales y otros aspectos de sus vidas. Sin embargo, su uso se extiende a otras esferas de la garantía de derechos, de allí que fuera incluido en el Capítulo étnico.

La consulta y el consentimiento libre se debe garantizar bajo los elementos de: 1) libertad, es decir, las comunidades deben tener la libertad de tomar decisiones sin coerción externa o presiones indebidas; 2) el carácter del tiempo “previo”, hace referencia a que la consulta se realice antes de que se tomen decisiones que afecten a las comunidades, permitiéndoles participar desde las etapas iniciales del proceso; 3) Informado, las comunidades deben recibir información completa y comprensible sobre las acciones propuestas, así como sus posibles impactos, para tomar decisiones informadas; y finalmente el 4) el consentimiento, que se refiere a que las comunidades tienen el derecho de dar o negar su consentimiento ante las acciones propuestas.

En La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas se exige a los Estados *“que consulten y colaboren de buena fe con los pueblos indígenas interesados a través de sus propias instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles”* (ACNUDH, s.f. párr. 1). Lo anterior está presente en la Constitución por medio del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (Art.7) y la participación de las comunidades en la protección de su identidad y desarrollo económico (Arts. 329 y 330 Art. Trans 55). Así mismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional (la Sentencia Unificada sobre el tema SU 123 de 2018) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha priorizado este derecho como parte fundamental de los derechos de los pueblos étnicos.

De forma más concreta, la Consulta previa se formaliza en la Ley 21 de 1991, que aprueba el Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, además del Decreto 1320 de 1998, en el que se limita a reglamentar la consulta previa al interior de las comunidades indígenas y afrocolombianas en temas referentes a la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Siguiendo lo anterior, es preciso destacar que la principal función de la consulta previa opera especialmente en Colombia sobre la extracción minera y de hidrocarburos; sin embargo, la importancia de la consulta va más allá de la economía extractivista.

A pesar de lo anterior, esta misma declaración establece una serie de casos en los cuales el Estado debe consultar a las comunidades sobre: la adopción de medidas

legislativas o administrativas que afecten a los pueblos indígenas (artículo 19); la realización de cualquier proyecto que afecte a los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos (artículo 32); el desplazamiento de los pueblos indígenas de sus tierras o territorios (artículo 10) y; el almacenamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (artículo 29). En el casos en que los territorios o los recursos de las comunidades hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado, los pueblos étnicos tienen el derecho a la restitución u otras modalidades apropiadas de reparación (artículo 28) (ACNUDH,s.f.párr. 6).

Hay que recordar, como se mencionó, que el consentimiento libre, previo e informado permite la materialización de la libre determinación de los pueblos, el derecho de autodeterminación, principio fundamental en el contexto del derecho internacional y que, además, se reconoció como un derecho inalienable, especialmente cuando la historia, la cultura y los modelos de economías diversas deben ser respetados y garantizados por parte del Estado. En ese sentido, cada decisión en materia social, económica y cultural de orden administrativo y legal que les afecte, en lo concerniente al restablecimiento de la paz, sobre los 5 puntos del Acuerdo, debe aplicar la dimensión étnica bajo este principio.

Por ejemplo, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (aspecto fundamental de la Reforma Rural) que se impulsen en territorios de comunidades étnicas deben tener en cuenta la no solo la Consulta y el consentimiento, sino también los enfoque de etnodesarrollo, buen vivir y demás perspectivas sobre la vida y la gestión ambiental (CODHES, 2017), teniendo en cuenta que muchos de los conflictos sociales de explotación de recursos naturales en territorios étnicos se deben a la imposición y superposición de modelos de desarrollo ajenos a las prácticas de las comunidades (González Perafán, 2012).

Por otro lado, en el punto 4 del Acuerdo de paz que hace mención a la solución al problema de las drogas ilícitas, el cual cuenta con el principio de enfoque diferencial territorial, la Consulta previa aplica en la medida de respetar el uso y presencia de plantas categorizadas de uso ilícito si se encuentran en territorio étnico y su consumo es de carácter cultural. Además, se aplica para diseñar e implementar el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), garantizando la representación y beneficio de las comunidades en los planes comunitarios de sustitución y desarrollo alternativo. Adicionalmente, en el acuerdo sobre el tema referido a las víctimas, la Consulta previa debe hacerse evidente en el diseño de diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales incorporando la perspectiva cultural y étnica, al tiempo que la jurisdicción especial.

En suma, la Consulta previa es un derecho transversal que la Comisión étnica incorporó con el fin de garantizar que otros principios se hicieran efectivos en el contexto del Acuerdo. Este instrumento permite, adicionalmente, la no regresividad y la progresividad, es decir, la protección de lo adquirido y su capacidad de engrosar

reconocimientos y contribuir a la visibilidad de las demandas comunitarias (Díaz Muñoz, 2019, párr.9).

¡Luchas globales, luchas locales! La relación entre la Convención sobre la eliminación del racismo, la Declaración de Durban y la perspectiva de género con el Acuerdo.

Para continuar con el análisis, profundicemos en el siguiente apartado la información general de la *Convención internacional sobre la Eliminación del Racismo y todas las Formas de Discriminación Racial* y la *Declaración y Plan de Acción de Durban*. Para ello, hemos decidido dividir el análisis en dos vías: por un lado, el análisis jurídico y, por otro, el componente histórico de la creación de los instrumentos internacionales y su relación con el Capítulo Étnico del Acuerdo de paz de Colombia. Finalmente, se presentaran algunos elementos importantes en el marco del acuerdo y la discriminación contra la mujer.

En concordancia con la Declaración de los Derechos Humanos, especialmente con la finalidad de desarrollar al artículo 19, el 4 de enero de 1969 la ONU publicó la *Convención Internacional de todas las formas de discriminación Racial*, un documento privilegiado en lo relativo a la lucha contra la discriminación que fue el resultado de una serie de encuentros que se dieron desde 1963. El principal objetivo de la Convención es fomentar la igualdad en derechos y dignidad para todos los seres humanos, sin consideración de “ raza, sexo, idioma o religión” .

Esta orientación general de la *Convención* puede analizarse desde al menos dos perspectivas: la primera corresponde a la dimensión jurídica y la segunda, a los factores históricos asociados a la época de su promulgación. Desde la primera perspectiva, es importante analizar por qué en la *Convención* se otorga especial protagonismo a los principios de libertad e igualdad. Desde la perspectiva histórica, es preciso considerar tanto los factores que originaron la declaración de los derechos humanos como el proceso de independencia de las estructuras coloniales persistentes en el siglo XX.

Factores jurídicos

La Convención es un documento de carácter *ius cogens*, lo que significa que no requiere de una aceptación por las partes, por tanto, opera mediante un modelo de aplicación obligatoria por los Estados. Adicionalmente, el Convenio, en concordancia con la figura *ius cogens*, busca proteger derechos de carácter colectivo y de interés público global, protegiendo los principios que consagra, en especial, de cualquier forma de discriminación y segregación existente.

Sobre el contenido de la Convención, es importante mencionar que la misma está dividida en tres partes. La primera se enfoca en determinar los rasgos esenciales de la protección contra la discriminación; la segunda establece un conjunto de mecanismos e instrumentos que permiten alcanzar la prohibición de la discriminación; y la tercera, explora los elementos jurídicos a considerar para ratificar el contenido de la Convención.

La Convención (1965), en su artículo 1, define el racismo como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Estas distinciones, que históricamente han servido de justificación de la superioridad racial y que se ha aprovechado de supuestas teorías científicas para su difusión, deben ser atacadas porque van en detrimento de los principios jurídicos de Libertad e Igualdad que hacen parte estructural del derecho internacional público y de los Derechos Humanos, y porque son el centro filosófico de la dignidad humana.

Teóricamente, los principios de libertad e igualdad han tenido diferentes enfoques dentro de la filosofía política y jurídica. Para efectos del presente documento, se toman las definiciones institucionales de la ONU, especialmente los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el artículo primero de la Declaración, se define la libertad como “la capacidad de los individuos para gozar de sus derechos humanos fundamentales sin discriminación, coacción o restricciones indebidas”. Por su parte, la igualdad se entiende como la necesidad de brindar a todas las personas las mismas garantías de respeto y dignidad, sin miramientos de su origen, raza, religión o cualquier característica que constituye su existencia.

En este sentido, los principios de libertad e igualdad son complementarios en la Declaración de los derechos humanos. Este tipo de teorías han sido secundadas y ampliadas por teóricos liberales progresistas como el estadounidense J. Rawls, quien entiende que la igualdad en libertades básicas individuales y la consolidación de desigualdades para subsanar las diferencias que producen desventajas en el mundo público es de vital importancia para el desarrollo efectivo y pleno de la justicia social.

Estos principios, que están en la base de la Convención, son exaltados en la Declaración y plan de acción de Durban, Sudáfrica, que se celebró en el año 2001. En este documento, se tocaron temas relevantes a nivel planetario como la

xenofobia, el racismo actual, el esclavismo, el colonialismo, los derechos de los pueblos indígenas, la migración, el asilo y los derechos de las minorías. Dentro de los criterios más importantes a resaltar de la Declaración está el reconocimiento jurídico de las consecuencias de la esclavitud y el colonialismo, tema que ya se había abordado en la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* en 1960, pero que, bajo la revisión del 2001, permitía tomar medidas para la “reparación de las injusticias históricas y de sus impactos”.

Factores históricos

Dentro de los factores históricos más relevantes para la promulgación de la Declaración y el Acuerdo de Durban, se debe recordar que el punto de origen de la creación de instrumentos jurídicos de carácter internacional, como la ONU y de la Declaración Universal de Derechos a mediados del siglo pasado, corresponden prioritariamente a la discriminación religiosa ocurrida en el contexto del Nacismo.

En ese escenario histórico, fue el acontecimiento que permitió activar la consciencia sobre el respeto de la humanidad hacia si misma en sentido amplio y sobre la limitación a la explotación y la discriminación. Sin embargo, en lo que respecta a los dos documentos internacionales mencionados en este apartado, existen otros factores históricos que intervienen en las esferas socio-culturales, económicas y políticas de ciertas comunidades.

En particular, los documentos mencionados hacen especial énfasis al esclavismo sistemático que ha sufrido el continente africano, en la eliminación de los pueblos indígenas y en la exclusión que han sufrido algunos grupos sociales en relación con su religión o creencias espirituales.

Para entender el fenómeno del racismo que denuncian estas declaraciones internacionales, es importante entender qué es el colonialismo y cuál es su relación con las formas de discriminación. En sentido general, el colonialismo se define como la dominación ejercida de un grupo humano sobre otro, con el fin de apoderarse, explotar y oprimir. En ese orden de ideas, la Declaración de Durban denuncia la esclavización y el racismo como formas de opresión y explotación que se han sostenido en los modelos coloniales.

Las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, en cualquier de sus formas y sin miramientos del lugar donde ocurran. Estos instrumentos jurídicos en defensa de las comunidades étnicas, quienes han sido las mayores afectadas por el uso del poder, se remontan a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, del 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], en el que se comprometen con la necesidad de poner fin, “rápida e incondicionalmente” a la colonización y explotación en todas sus formas.

La conversación que tejimos entre los y las investigadoras de este documento nos llevó no sólo a identificar la nebulosa teórica que se desprende del concepto de etnicidad que aparece titulado en el Acuerdo de paz, sino también en las diferencias de la colonialidad vivida por diferentes pueblos a nivel planetario. Los procesos coloniales tienen características compartidas enunciadas en la Declaración y los Acuerdos aquí citados, pero también expresan especificidades locales que, como mencionan Bonet y Meicel Roca (2007, P. 371), corresponden a los factores de opresión del territorio, las condiciones socio ambientales y la resistencia territorial de los pueblos en resistencia.

Pese a esas particularidades, en la introducción del Acuerdo de paz, así como en el documento preparatorio de la Mesa étnica, se hace especial mención a las condiciones históricas del colonialismo y explotación sufrida por los pueblos étnicos en Colombia. En este sentido, incorporar estos instrumentos internacionales como referente transversal de los 5 temas sustanciales del Acuerdo, resalta la importancia de continuar contra las opresiones del colonialismo que se perpetúan dentro de las regiones del país.

La perspectiva de género siempre.

Uno de los temas más importantes dentro del Capítulo Étnico, y de los Diálogos fue la perspectiva de género, que involucró principalmente la importancia de incorporar a las mujeres, principalmente por su participación directa en los diferentes actores de la guerra. A diferencia del lugar que alcanzaron las mujeres en la discusión de género dentro del proceso de paz, la comunidad LGBTIQ+ quedó más que rezagada, tanto en el contexto general del Proceso como en la perspectiva étnica.

Recordemos que en el contexto de la Constituyente de 1991, tanto las mujeres como la población afrocolombiana, propusieron demandas por sus derechos que no fueron directamente escuchadas ni representadas. Solo en el contexto de los Diálogos y el Acuerdo lograron plantear una propuesta directa que contribuirá a la construcción de Nación.

En ese escenario, fueron las mujeres y su participación activa en las mesas de negociación quienes tuvieron mayor influencia en la promoción del ingreso de las comunidades étnicas. Las lideresas del diálogo promovieron un enfoque de género que englobara el Capítulo Étnico. De ahí que se incorporara la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, como instrumento internacional y transversal. A continuación, revisaremos algunos elementos de esta Convención.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Convención contra la discriminación de las mujeres fue el resultado de las persistentes luchas de feministas por la igualdad de género globalmente, en los años 60 y 70 del siglo pasado. Aunque en 1948 se reconoció el sufragio de las mujeres como derecho humano universal, el efectivo cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (1966) aún estaba lejos de cumplirse de forma equitativa y efectiva sobre la cuestión de género.

La presión internacional de los movimientos feministas logró que Las Naciones Unidas proclamara la Década de la Mujer (1976 -1985), lo que proporcionó el contexto propicio para la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que estableció el principio de la igualdad de género.

La Convención es un tratado internacional impulsado desde las Naciones Unidas que entró en vigor en 1981, promoviendo a nivel global la igualdad de género y la eliminación de la discriminación contra las mujeres. Los Estados que han ratificado esta convención se han comprometido a garantizar la "igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos". Actualmente existen barreras en los accesos igualitarios a los derechos humanos, estas brechas han generado una afectación no solo a las condiciones socioeconómicas de las mujeres, sino que repercuten directamente en el bienestar social, las familias y el desarrollo de los países.

Medidas que deben incorporar los Estados:

En la Primera parte de la convención se mencionan las acciones que los Estados deben emplear para equilibrar las condiciones de género, tales como integrar principios de igualdad y prohibir la discriminación en la legislación, las instituciones públicas y jurídicas encargadas de velar por el cumplimiento de dichas leyes, e impulsar programas de acceso y defensa a los derechos humanos, las libertades fundamentales y los servicios públicos como la salud y la educación, entre otros.

Para acabar con la desigualdad social, la Convención propone que se lleven a cabo medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación... pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato (Artículo 4). Este tipo de acción se conoce como discriminación positiva o afirmación positiva, la cual actualmente se aplica en la legislación y en políticas y programas públicos de manera transitoria con el fin de lograr condiciones equitativas, en diferentes aspectos donde las desigualdades perviven.

El principal reto que tienen los Estados es el de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (Artículo 5). Esta violencia cultural, como lo refiere Galtung (1969), ha brindado legitimidad a un

violencia estructural y directa inmersa en las relaciones sociales actuales. Uno de los patrones socioculturales que se deben modificar son las relaciones familiares, estas deben partir de un entendimiento de la maternidad, como una función social que requiere de responsabilidades comunes entre hombres y mujeres en la crianza de los hijos.

Derechos de las mujeres y deberes de los Estados

En relación a la aplicabilidad de los derechos civiles y políticos, este instrumento internacional menciona la necesidad de eliminar la discriminación en la vida política y pública, es decir, de erradicar el derecho real a acceder a la votación en cargos públicos y la posibilidad de ser elegidas, la participación en la formulación de instrumentos de planeación y de políticas públicas, y la representación en organizaciones internacionales (artículos 7 y 8).

En el ámbito educativo, el Artículo 10 de la Convención establece que se deben garantizar condiciones equitativas de acceso a la educación en todos los niveles académicos, tanto en centros urbanos como rurales. Adicionalmente, se propone la eliminación de todo concepto que se construya bajo la regla de los estereotipos de los roles masculino y femenino en la enseñanza, por lo tanto, se promueve estimular la educación mixta y la modificación de los libros y programas escolares para que sean incluyentes.

Por otro lado, el derecho a las mismas oportunidades de empleo incluye elementos como la libertad de elección profesional y de empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad laboral, a las prestaciones, a la igual remuneración y a la seguridad social, con el propósito de impedir que por razones de elección en los vínculos legales matrimoniales y la maternidad se discrimine a la mujer. En consecuencia, se promueve la incorporación de sanciones ante las condiciones discriminatorias que suelen ser obviadas en contextos tradicionales, y que como lo menciona Julieta Paredes, son agravados por la colonización, pero perviven en los modelos sociales amerindios.

Los derechos mencionados no corresponden a una realidad objetiva y universal, sino que deben ser construidos dentro de una realidad específica que considere las particularidades que enfrenta “la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía” (Artículo 13). Para que la mujer rural tenga mejores oportunidades económicas, se deben fomentar las cooperativas y el acceso a créditos agrícolas, además de su participación en la comunidad y en la toma de decisiones como planes de reformas agrarias para satisfacer necesidades básicas.

Para garantizar el cumplimiento de este tratado se estableció un Comité de expertos independientes para supervisar la implementación y revisar los informes presentados por los Estados miembros. Estos expertos son representantes de diferentes culturas y consideran diferentes sistemas jurídicos y lugares de origen. En el informe que deben presentar los Estados se deben exponer “las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para

hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados". Esto debe hacerse al menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite" (Artículo 17).

Aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer en Colombia

Colombia ratificó la Convención en 1982 y la incorporó en la legislación colombiana como un tratado internacional de derechos humanos, hecho que le otorgó una relevancia jurídica importante, por el Bloque constitucional. En concordancia con el instrumento, se han establecido leyes y políticas públicas con enfoques de género para cumplir con la Convención y avanzar en la eliminación de la desigualdad social y económica. Pese a lo anterior, muchas de estas medidas estatales limitan el rol de la mujer, lo que la posiciona como un agente pasivo receptor de ayudas en vez de un rol participativo capaz de crear los fundamentos para un orden social no jerarquizado genéricamente (De los Ríos, 1993).

En relación al Acuerdo de paz, es importante el enfoque de género en el contexto de la ley de víctimas, en la cual se identifica y reconoce la diferencia en los hechos victimizantes entre hombres y mujeres, así como el trasfondo social de los mismos. Además establece la reparación a la que son merecedoras las víctimas y las garantías de no repetición. Asimismo, reconoce el rol fundamental de la mujer como ejecutora de la paz, la memoria y la reconciliación, elementos fundamentales en el desarrollo de la paz.

Teniendo en cuenta los elementos expuestos de *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, en el Capítulo Étnico del Acuerdo de paz, tiene como propósito reconocer, dentro de la interculturalidad y el conflicto, el carácter particular de las mujeres en sus comunidades, con estructuras organizativas y deliberativas específicas. En consonancia, se deben reconocer los aspectos derivados de la identidad de género en relación con la cuestión étnica para identificar múltiples dimensiones y realidades socioculturales que les brinde a las mujeres mejores condiciones para restituir las violencias sufridas por el conflicto interno.

Adicionalmente, el enfoque de género evita la homogeneización al momento de diseñar medidas de reparación y permite identificar los factores de discriminación históricos de las mujeres dentro de las comunidades étnicas o en contextos de violencia donde se agraven las formas de discriminación étnica por ser mujeres. El enfoque de género es un aspecto que requiere especial atención dentro del Acuerdo y se espera esté presente en los relatos de la verdad y en la reparación de las condiciones de injusticia y vulnerabilidad sufridas.

Conclusión

Las reflexiones presentadas en este documento tienen como objetivo contribuir a la construcción teórica sobre el Capítulo Étnico. Como se evidenció, el desarrollo conceptual y la producción académica sobre el Capítulo Étnico son limitadas o se enfocan en el papel de las organizaciones étnicas en los Diálogos o su organización social en la construcción de la Nación mediante el Acuerdo.

Es por ello que en este documento nos enfocamos en proponer algunos aportes, tanto desde una perspectiva conceptual como jurídica, sobre el Capítulo Étnico. En relación con los elementos conceptuales, nos enfocamos en demostrar que tanto en el documento preparatorio de los Diálogos como en lo consignado en el Capítulo dentro del Acuerdo no se caracterizó ni definió de manera precisa a qué se refiere el concepto de etnicidad.

Lo anterior no fue óbice para desarrollar algunas apuestas intertextuales con el fin de contextualizar el elemento central del Capítulo Étnico. Así, nuestra principal apuesta fue desafiar las tesis biologicistas anacrónicas que explican lo étnico por una serie de características corporales o fenotípicas que comparten los grupos sociales, relegando los elementos socioculturales a un segundo plano. En ese sentido, se privilegió la idea de lo étnico como una serie de prácticas, símbolos y pasado relacional que, para el caso colombiano, se constituye desde la colonialidad y la explotación.

Abordando esa concepción étnica que fue instrumentalizada por el racismo y la explotación, proponemos que se explique la etnicidad en Colombia teniendo en cuenta la historia de los pueblos indígenas y afrocolombianos previa a la colonización, así como la historia colonial y esclavista. Estos elementos fueron identificados debido a que los comisionados hicieron mención de ellos, tanto en las consideraciones generales del Capítulo Étnico como en el documento de preparación de la mesa étnica en los Diálogos.

Adicionalmente, formulamos una discusión sobre los criterios que les permiten a las comunidades (en especial a las comunidades étnicas) generar un grado de identidad colectiva. Esto nos llevó a explorar algunas definiciones de identidad, como: el carácter *híbrido* y *dislocado*, es decir, multifacético de la formación de identidades latinoamericanas. Adicionalmente, destacamos la perspectiva colonial como un elemento compartido a la cuestión étnica de la región.

En concordancia con esto, decidimos reconstruir, desde la perspectiva jurídica, la autonomía, la libre determinación, el gobierno propio, la consulta y el consentimiento previo, la prohibición del racismo y la perspectiva de género. El Capítulo Étnico decide incorporar estas herramientas jurídicas con el fin de proteger los derechos adquiridos y cuidar de los posibles retrocesos en la implementación del Acuerdo para las comunidades étnicas.

Por lo anterior, consideramos que el Capítulo Étnico es indispensable para que los derechos y demandas históricas, elevadas por las comunidades, sean

efectivamente garantizadas por herramientas internacionales. El Capítulo, entonces, busca que las comunidades étnicas sean tenidas verdaderamente en cuenta en el foro público, respetando y garantizando sus formas de gobierno y considerando sus creencias, costumbres y valores.

La firma del Acuerdo y su posterior implementación ha presentado diferentes retos, en especial la no eliminación de las violencias sufridas por los grupos étnicos y la acechada acción violenta sobre los espacios en los que los espíritus hablan, que son habitados por pocos y gozados por muchos, que son cementerios para muchos y muchas y lugares sagrados de regeneración del futuro de hijas e hijos.

Y si nos olvidamos, no hay ¡Basta Ya!

Referencias

Consultas y consentimiento libre, previo e informado (FPIC). (n.d.). ohchr. Retrieved March 14, 2024, from <https://www.ohchr.org/es/indigenous-peoples/consultation-and-free-prior-and-informed-consent-fpic>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979, diciembre 18). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Retrieved febrero 1, 2024, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979, diciembre 18). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Retrieved febrero 1, 2024, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (2017, Marzo). *Justicia y Pueblos Indígenas. Jurisprudencia, ritos, prácticas y procedimientos*. Jurisdicción Especial para la Paz. Retrieved Febrero 27, 2023, from chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20y%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20jurisprudencia,%20ritos,%20pr%C3%A1cticas%20y%20procedimientos.pdf

Delgado y Mora (2023). Límites a la autonomía indígena en Colombia: una nueva visión socio jurídica desde las nuevas interpretaciones constitucionales en latinoamérica. Bogotá: Universidad Libre.

Díaz Muñoz, E. S. (2019, Diciembre 17). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. *Criterio Libre Juridico*. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/6405/6099#info>

Enfoques de género y étnico a siete años de la firma del Acuerdo de Paz. (2023, November 30). Fundación Ideas para la Paz. Retrieved March 14, 2024, from <https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2023-11/enfoques-de-genero-y-etnico-logros-y-retos-para-su-implementacion-a-7-anos-de-la-firma-del-acuerdo-de-paz>

Faúndez, A., & Weinstein, M. (2011, Abril). *Guía para incorporar enfoque de género en la gestión pública con Población Indígena*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México CDI.

Faúndez, A., & Weinstein, M. (2011, Abril). *Guía para incorporar enfoque de género en la gestión pública con Población Indígena*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México CDI.

Figuera, S. Ariza, A. (2015). Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de Estudios Sociales* (53), 65-76, <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/res/article/view/5914/5769>

- Figuerola, I., Palacio, P., Amado, A. (2019). El enfoque diferencial étnico y el deber de la consulta previa en el acuerdo de paz. *Opinión Jurídica*, 19(38), 227- 244, <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n38/1692-2530-ojum-19-38-227.pdf>
- Galarza, P., Paronyan, H. (2017). El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en el derecho internacional. *Innova*, 2(12), 38-48.
- González Perafán, L. (2012). El consentimiento previo, libre e informado una necesidad en el contexto colombiano para las comunidades indígenas, afrodescendientes, ROM, Raizales y campesinas. In *CONSENTIMIENTO Y CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA EN COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ* (p. 70). Leonardo González Perafán. www.indepaz.org.co
- Ilich Bacca Benavides, P., Medina Carreño, J., Quigua Gonzalez, D., Murillo, D., Pulido, S., & Castellanos., C. (2022). *Cartilla de consulta previa intercultural: El consentimiento libre, previo e informado en la interlegalidad*. Dejusticia. www.dejusticia.org
- Massolo, A. (2006, Enero-Junio). EL DESARROLLO LOCAL EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO LOCAL. *AGRICULTURA, SOCIEDAD Y DESARROLLO*, 3(1), 18.
- Massolo, A. (2006, Enero-Junio). EL DESARROLLO LOCAL EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO LOCAL. *AGRICULTURA, SOCIEDAD Y DESARROLLO*, 3(1), 18.
- Mendoza, D. (2020). Protocolos autonómicos de Consulta previa en Colombia: restablecimiento de los derechos a la autonomía y la autodeterminación en pueblos y comunidades étnicas en Colombia. En Millaleo, S. Protocolos autonómicos de consulta previa indígena en América Latina. Copenhague: IWGIA.
- ONU MUJERES. (2018). *100 medidas que incorporan la perspectiva de género en el acuerdo de paz en colombia*.

Ordóñez Gómez, F. (2022, Junio 24). *Ámbito Jurídico*. Retrieved Marzo 5, 2024, from <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/revisitando-la-consulta-y-el-consentimiento-libre-previo-e-informado>

Organización Internacional del Trabajo. (2014). Convenio No 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Lima: OIT, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Rodríguez, A. (2018). Las voces étnicas en el Acuerdo de Paz de Colombia: una resistencia ontológica. *Relaciones Internacionales*, 39, 165-182.

Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 761-778.

Sousa, S. (2023, March 28). *Corte Constitucional protege la autonomía indígena sobre las áreas no municipalizadas*. *Dejusticia*. Retrieved March 14, 2024, from <https://www.dejusticia.org/litigation/corte-constitucional-protege-la-autonomia-indigena-sobre-las-areas-no-municipalizadas>.

Valenzuela, A. (2020). El derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación. *Boletín informativo, Universidad Mariana* 7(3), 15-20.

Bruner, J.S. (1993). *Acts of meaning*. Harvard University Press. Cambridge Massachusetts.

García Canclini, N. (1989). *Culturas híbridas estrategias para entrar y salir de la modernidad*. Grijalbo. México.

Gazmuri, C. y morandé. P (1984). *Cultura y modernización en América Latina*. *Revista Estudios públicos* N 16 (1984). Santiago de Chile.

Giddens, A. (1990). *The consequences of modernity*. Stanford University press.

Hall, S. (2019). *Essential essays Vol 2. Identity and diaspora*. Duke University Press. Durham and London.

Hall, S. (1994). *Estudios Culturales: Dos Paradigmas*. en *Revista Causas y Azares*, nº 1 de 1994. Buenos Aires

Harvey. D. (1990). *The condition of Postmodernity. An enquiry into the Origins of Cultural Change*. Blackwell. Massachusetts.

Lugones, M.(2008). *Coloniality and gender*. *Tabula rasa* No 9 2008. Bogotá.

Mead.G.H. (2002). *The Philosophy of the Present*.Prometheus books. New York.

Quijano, A.(2000). Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina. En: Cuestiones y horizontes : de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder. CLACSO. Buenos Aires.

Vergara, J. I. Vergara, J y Gundermann, H. (2015). La cocina: donde se preparan los alimentos teóricos y metodológicos. En: Revista de Estudios Cotidianos NESOP. Número 1, Año 3 – Junio 2015. México.

Walsh, C. (2007). Interculturalidad, colonialidad y educación. Revista Educación y Pedagogía N 48 - 2007. Universidad de Antioquia. Medellín.